

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 04021/INFOEM/IP/RR/2020, 04022/INFOEM/IP/RR/2020 y 042023/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por el **Recurrente** o **Particular**, en contra de las respuestas del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó diversas solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, con números de folio 00373/CUAUTIZC/IP/2020, 00372/CUAUTIZC/IP/2020 y 00371/CUAUTIZC/IP/2020 lo anterior, ya que si bien, se presentaron el veinte de julio de la presente anualidad, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente:

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
 Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Folio de solicitud	Información solicitada
00373/CAUTIZC/IP/2020	<p><i>De conformidad con los artículos 4° y 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por medio del presente solicito copia del inventario actual de los bienes de dominio público y dominio privado que se ubiquen en la Colonia Industrial Xhala, Municipio de Cuautitlán Izcalli y que sean propiedad de este H. Ayuntamiento. Es importante precisar que el inventario que requiere el suscrito es el inventario realizado de conformidad con los Lineamientos para el registro y control del inventario y la conciliación y desincorporación de bienes muebles e inmuebles y en el cual se establezca de forma clara y precisa: el domicilio y ubicación exacta de cada inmueble, superficie de cada inmueble, medidas y colindancias de cada inmueble, uso de cada inmueble, medio de adquisición de cada inmueble, situación legal de cada inmueble, valor de cada inmueble y tipo de inmueble. De igual forma, solicito me proporcione la Constancia de Inscripción al Registro Administrativo de Bienes de Dominio Público y Privado de los Inmuebles que se ubiquen en la Colonia Industrial Xhala, Municipio de Cuautitlán Izcalli. Por último, también se solicita copia de los documentos, títulos, decretos, resoluciones y demás documentos que acrediten la propiedad de los inmuebles de dominio público y dominio privado propiedad de este H. Ayuntamiento, que se ubiquen en la Colonia Industrial Xhala, Municipio de Cuautitlán Izcalli. Incluso de aquellos que se encuentren en proceso de regularización, de los cuales también requiero los documentos que acrediten su propiedad.</i></p> <p><b>MODALIDAD DE ENTREGA</b>  <i>Copias Certificadas (con costo)</i></p>
00372/CAUTIZC/IP/2020	<p><i>De conformidad con los artículos 4° y 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por medio del presente solicito copia del inventario actual de los bienes de dominio público y dominio privado que se ubiquen en la Colonia Industrial Xhala, Municipio de Cuautitlán Izcalli y que sean propiedad de este H. Ayuntamiento. Es importante precisar que el inventario que requiere el suscrito es el inventario realizado de conformidad con los Lineamientos para el registro y control del inventario y la conciliación y desincorporación de bienes muebles e inmuebles y en el cual se establezca de forma clara y precisa: el domicilio y ubicación exacta de cada inmueble, superficie de cada inmueble, medidas y colindancias de cada inmueble, uso de cada inmueble, medio de adquisición de cada inmueble, situación legal de cada inmueble, valor de cada inmueble y tipo de inmueble. De igual forma, solicito me proporcione la Constancia de Inscripción al Registro Administrativo de Bienes de Dominio Público y Privado de los Inmuebles que se ubiquen en la Colonia Industrial Xhala,</i></p>

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
 Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><i>Municipio de Cuautitlán Izcalli. Por último, también se solicita copia de los documentos, títulos, decretos, resoluciones y demás documentos que acrediten la propiedad de los inmuebles de dominio público y dominio privado propiedad de este H. Ayuntamiento, que se ubiquen en la Colonia Industrial Xhala, Municipio de Cuautitlán Izcalli. Incluso de aquellos que se encuentren en proceso de regularización, de los cuales también requiero los documentos que acrediten su propiedad.</i></p> <p><b>MODALIDAD DE ENTREGA</b>  <i>Copias Certificadas (con costo)</i></p>
<p><b>00371/CUAUTIZC/IP/2020</b></p>	<p><i>De conformidad con los artículos 4° y 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por medio del presente solicito copia del inventario actual de los bienes de dominio público y dominio privado que se ubiquen en la Colonia Industrial Xhala, Municipio de Cuautitlán Izcalli y que sean propiedad de este H. Ayuntamiento. Es importante precisar que el inventario que requiere el suscrito es el inventario realizado de conformidad con los Lineamientos para el registro y control del inventario y la conciliación y desincorporación de bienes muebles e inmuebles y en el cual se establezca de forma clara y precisa: el domicilio y ubicación exacta de cada inmueble, superficie de cada inmueble, medidas y colindancias de cada inmueble, uso de cada inmueble, medio de adquisición de cada inmueble, situación legal de cada inmueble, valor de cada inmueble y tipo de inmueble. De igual forma, solicito me proporcione la Constancia de Inscripción al Registro Administrativo de Bienes de Dominio Público y Privado de los Inmuebles que se ubiquen en la Colonia Industrial Xhala, Municipio de Cuautitlán Izcalli. Por último, también se solicita copia de los documentos, títulos, decretos, resoluciones y demás documentos que acrediten la propiedad de los inmuebles de dominio público y dominio privado propiedad de este H. Ayuntamiento, que se ubiquen en la Colonia Industrial Xhala, Municipio de Cuautitlán Izcalli. Incluso de aquellos que se encuentren en proceso de regularización, de los cuales también requiero los documentos que acrediten su propiedad.</i></p> <p><b>MODALIDAD DE ENTREGA</b>  <i>Copias Certificadas (con costo)</i></p>

**II. Respuestas del Sujeto Obligado.**

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha dos de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán** notificó al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en los términos siguientes:

***Folio de la solicitud: 00373/CUAUTIZC/IP/2020***

(...)

*Hago de su conocimiento que de acuerdo a la respuesta emitida mediante oficio No. SA/UAP/0403/08/2020, firmado por el Lic. Manuel Kuri García, Titular de la Unidad de Administración Patrimonial, comunica que la información requerida no obra en los archivos de esa Unidad a su cargo. Se anexa copia de oficio SA/UAP/0403/08/2020, en formato pdf. Sin otro particular quedo de usted. "SIC De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX. (sic)*

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **SA UAP 0403 08 2020 Sol. 373.pdf**: documento que contiene el oficio número SA/UAP/0403/08/2020 firmado por el Titular de la Unidad de Administración Patrimonial, mediante el cual informó que la información requerida no obra en los archivos de esa Unidad.
- **SA 2942 2020 Sol. 373.pdf** documento que contiene el oficio número SA/2942/2020 mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento, notifica al Titular de la Unidad de

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Administración Patrimonial.

***Folio de la solicitud: 00372/CUAUTIZC/IP/2020***

(...)

*Hago de su conocimiento que de acuerdo a la respuesta emitida mediante oficio No. SA/UAP/0372/08/2020, signado por el Lic. Manuel Kuri García, Titular de la Unidad de Administración Patrimonial, comunica que la información requerida no obra en los archivos de esa Unidad a su cargo. Se anexa copia de oficio SA/UAP/0372/08/2020, en formato pdf. Sin otro particular quedo de usted. "SIC De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX. (sic)*

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **SA UAP 0372 08 2020 Sol. 372.pdf**: documento que contiene el oficio número SA/UAP/0372/08/2020 signado por el Titular de la Unidad de Administración Patrimonial, mediante el cual informó que la información requerida no obra en los archivos de esa Unidad.
- **SA 2943 2020 Sol. 372.pdf** documento que contiene el oficio número SA/2943/2020 mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento, notifica al Titular de la Unidad de Transparencia la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Administración Patrimonial.

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***Folio de la solicitud: 00371/CUAUTIZC/IP/2020***

(...)

*Hago de su conocimiento que de acuerdo a la respuesta emitida mediante oficio No. SA/UAP/0402/08/2020, firmado por el Lic. Manuel Kuri García, Titular de la Unidad de Administración Patrimonial, comunica que la información requerida no obra en los archivos de esa Unidad a su cargo. Se anexa copia de oficio SA/UAP/0402/08/2020, en formato pdf. Sin otro particular quedo de usted. "SIC De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX. (sic)*

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **SA UAP 0402 08 2020 Sol. 371.pdf**: documento que contiene el oficio número SA/UAP/0402/08/2020 firmado por el Titular de la Unidad de Administración Patrimonial, mediante el cual informó que la información requerida no obra en los archivos de esa Unidad.
- **SA 2944 2020 Sol. 371.pdf** documento que contiene el oficio número SA/2944/2020 mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento, notifica al Titular de la Unidad de Transparencia la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Administración Patrimonial.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha tres de septiembre de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión, interpuestos por el Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los mismos términos como se muestra a continuación:

Numero de recurso	Recurso de Revisión
04021/INFOEM/IP/RR/2020	<b>ACTO IMPUGNADO</b>
04022/INFOEM/IP/RR/2020	<b>04021/INFOEM/IP/RR/2020</b>
04023/INFOEM/IP/RR/2020	<i>El Oficio número SA/UAP/0403/08/2020, de fecha 27 (veintisiete) de agosto del 2020 (dos mil veinte), firmado por el Licenciado Manuel Kuri García como titular de la Unidad de Administración Patrimonial y el Oficio número SA/2942/2020 de fecha 01 (uno) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte), firmado por el C. Maurilio Contreras Suárez Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. (sic)</i>
	<b>04022/INFOEM/IP/RR/2020</b>
	<i>El Oficio número SA/UAP/0372/08/2020, de fecha 27 (veintisiete) de agosto del 2020 (dos mil veinte), firmado por Licenciado Manuel Kuri García como titular de la Unidad de Administración Patrimonial y el Oficio número SA/2943/2020 de fecha 01 (uno) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte), firmado por el C. Maurilio Contreras Suárez Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.(sic)</i>
	<b>04023/INFOEM/IP/RR/2020</b>
	<i>El Oficio número SA/UAP/0402/08/2020, de fecha 27 (veintisiete) de agosto del 2020 (dos mil veinte), firmado por Licenciado Manuel Kuri García como titular de la Unidad de Administración Patrimonial y el Oficio número SA/2944/2020 de fecha 01 (uno) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte), firmado por el C. Maurilio Contreras Suárez Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. (sic)</i>
	<b>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</b>
	<b>04021/INFOEM/IP/RR/2020, 04022/INFOEM/IP/RR/2020</b>
	<b>y 04023/INFOEM/IP/RR/2020; todos en los términos siguientes:</b>
	<b>PRIMERO.</b> – El presente recurso de revisión es procedente, lo anterior, toda vez que la respuesta notificada al suscrito encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 179 fracciones I, III, XIII y XIV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios, que señala lo que a continuación transcribo: “Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: I. La negativa a la información solicitada; (...) III. La declaración de inexistencia de la información; (...) XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y XIV. La orientación a un trámite específico.” Es decir, es procedente el presente recurso de revisión lo anterior, toda vez que el Oficio número SA/UAP/0403/08/2020 de 27 (veintisiete) de agosto del 2020 (dos mil veinte), firmado por Licenciado Manuel Kuri García como titular de la Unidad de Administración Patrimonial, señala lo que a la letra interesa: “(...) hago de su conocimiento que la información requerida en la mencionada solicitud, no obra en los archivos de esta Unidad”, es decir, se negó a proporcionar la información solicitada y como consecuencia, declaró que dicha información es inexistente, por lo cual, dicha respuesta encuadra en los supuesto señalados en la fracción I y III del artículo antes descrito. Aunado a que tampoco brinda al suscrito la orientación respecto del sujeto obligado que cuenta con la información que solicito, lo que también incumple con lo señalado en la fracción XIV del artículo antes descrito. En función a lo anterior, es importante precisar que la solicitud realizada por el suscrito, fue dirigida al sujeto obligado siguiente: MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, tal y como consta en la solicitud de información número 00373/CUAUTIZC/IP/2020, en el apartado SUJETO OBLIGADO. Es importante precisar que según lo establecido en el artículo 31 fracciones de LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, al Ayuntamiento le corresponde el despacho diversos asuntos entre ellos el siguiente: Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles; XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales; Así como el Artículo 48 de la misma ley señala.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio; así como el Artículo 53 de la misma ley señala que: Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones: VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos; VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles,

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

contados a partir de la adquisición; IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización; por último el mismo artículo Artículo 91 de la misma LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, señala que la Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario y sus atribuciones son las siguientes: XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión. En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión, por lo cual, la solicitud del suscrito consiste precisamente en proporcionar: "inventario actual de los bienes de dominio público y dominio privado que se ubiquen en la Colonia Industrial Xhala, Municipio de Cuautitlán Izcalli y que sean propiedad de este H. Ayuntamiento", como puede observar, el Municipio y su órgano de representación que es el Ayuntamiento, tiene como responsabilidad según los artículos 31, 48 y 53 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO: Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado así como en el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria, por ello, como éste H. Instituto podrá constatar, la información solicitada por el suscrito SÍ ES GENERADA Y SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, sin embargo, sin fundamento legal alguno se ha negado a proporcionar al suscrito la información requerida, violando así lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala: Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Sin embargo, en el oficio de respuesta que en este acto se impugna, el sujeto obligado la Secretaría de Finanzas del Estado de México, omitió dar cumplimiento a la obligación descrita en el citado artículo, así como también omitió PRIVILEGIAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN, vulnerando así en mi perjuicio el derecho humano de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA contemplado en el artículo 5° Constitucional. Por lo cual, en reparación a tales violaciones constitucionales éste H. Instituto deberá ordenar a la autoridad que proceda a la entrega de la documentación solicitada por el suscrito y que se ponga disposición de forma inmediata, dando cumplimiento así a sus obligaciones normativas y constituciones, pues reitero, la información que fue requerida por el suscrito, SÍ ES GENERADA, OBTENIDA Y ADMINISTRADA POR EL SUJETO RESPONDABLE y como consecuencia SÍ SE ENCUENTRA EN SU POSESIÓN Y ADEMÁS SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA. Sirven de apoyo a lo descrito las siguientes tesis y jurisprudencias: Época: Décima Época Registro: 2012525 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.) Página: 839 DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas). Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío. Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Material(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho. SEGUNDO. – Por otro lado, también es procedente el presente recurso de revisión en función a que el Oficio número SA/2942/2020 de fecha 01 (uno) de Septiembre de 2020 (dos mil veinte), firmado por el C. Maurilio Contreras Suárez Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, señala: “(...) la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”, sin embargo en la solicitud presentada por el suscrito requiero, además del inventario de los bienes inmuebles propiedad de este Municipio de Cuautitlán Izcalli, mismo que como ya describí en el motivo de inconformidad PRIMERO, ahora bien, por otro lado también solicite: “el inventario realizado de conformidad con los Lineamientos para el registro y control del inventario y la conciliación y desincorporación de bienes muebles e inmuebles y en el cual se establezca de forma clara y precisa: el domicilio y ubicación exacta de cada inmueble, superficie de cada inmueble, medidas y colindancias de cada inmueble, uso de cada inmueble, medio de adquisición de cada inmueble, situación legal de cada inmueble, valor de cada inmueble y tipo de inmueble. De igual forma, solicite me proporcione la Constancia de Inscripción al Registro Administrativo de Bienes de Dominio Público y Privado de los Inmuebles que se ubiquen en la Colonia Industrial Xhala, Municipio de Cuautitlán Izcalli y que sean propiedad del

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
 Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Municipio de Cuautitlán Izcalli y de los cuales se solicitó de cada uno, es decir, el suscrito en ningún momento está solicitando el procesamiento, ni generar, ni mucho menos resumirla o efectuar practicas investigaciones, se trata de información que los sujetos responsables generan y tienen en su poder, ya que dichos documentos los tienen en su poder los sujetos obligados, por ello, es que la primera solicitud consiste en el inventario y derivado de ello, se entreguen los documentos y constancias de los mismos, la cual es información que según las leyes antes descritas los sujetos obligados deben de tener en su poder. Por último, también se solicita copia de los documentos, títulos, decretos, resoluciones y demás documentos que acrediten la propiedad de los inmuebles de dominio público y dominio privado propiedad de del Estado de México y sus diversos órganos, que se ubiquen en la Colonia Industrial Xhala, Municipio de Cuautitlán Izcalli. Incluso de aquellos que se encuentren en proceso de regularización, de los cuales también requiero los documentos que acrediten su propiedad." " De igual forma el artículo 5 fracciones I, IX, XII y XIII de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, señala lo que a continuación transcribo: Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos: I.- La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado (...) IX.- Adquirir bienes inmuebles (...) XII.- Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública correspondiente y solicitar al Registro Público de la Propiedad la cancelación del asiento respectivo. XIII.- Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente. XIV. Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado. Como esta H. Instituto podrá observar, el Municipio de Cuautitlán Izcalli, a través de sus órganos de administración correspondiente, tiene a su cargo COMO OBLIGACIÓN elaborar el padrón de bienes de dominio público y dominio privado, por lo que es totalmente contrario e ilógico que en los Oficios de respuesta que en este acto se impugnan señalen que LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO y que "Y QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL", DICHAS AFIRMACIONES HECHAS POR LA AUTORIDAD EN LOS OFICIOS QUE EN ESTE ACTO SE IMPUGNAN, son totalmente falsas, ya que es obligación del AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LOS ORGANOS RESPONSABLE (SECRETARIO DEL AYUTAMIENTO Y DEL SINDICO) generar y

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*administrar dicha información que el suscrito solicita, por ello, LA NEGATIVA DEL SUJETO OBLIGADO PARA BRINDAR LA INFORMACIÓN QUE FUE SOLICITADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL SUSCRITO. Por otro lado, también es dentro de las obligaciones del suscrito se encuentra la de llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Municipal, por lo cual, la Constancia de Inscripción al Registro Administrativo de los bienes propiedad del Municipio de Cuautitlán Izcalli, solicitada por el suscrito, ES INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA Y ADMINISTRADA POR EL SUJETO OBLIGADO, con lo cual, el suscrito demuestra que los documentos requeridos y solicitados por el suscrito, SÍ SE ENCUENTRAN EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO, y que además por ningún motivo generar o resumirá la información requerida por ello, la negativa de acceso a dicha información viola el derecho humano de acceso a la información del suscrito y en reparación a tales violaciones éste H. Instituto deberá ordenar al sujeto obligado a entregar la información solicitada por el suscrito y en caso de omisión imponer las sanciones legales correspondientes. Por último, el suscrito además de las Constancias de Inscripción al Registro Administrativo de los bienes propiedad del Municipio de Cuautitlán Izcalli, también solicitó: los documentos, títulos, decretos, resoluciones y demás documentos que acrediten la propiedad de los inmuebles de dominio público y dominio privado propiedad del Municipio de Cuautitlán Izcalli e incluso de aquellos que se encuentren en proceso de regularización, mismo documentos que también se encuentran en posesión y son administrados por la Secretaría del Ayuntamiento y del Síndico, que es el sujeto obligado. Reitero, el sujeto obligado ha omitido en dar cumplimiento al principio de máxima publicidad y como consecuencia ha violentado el derecho humano de acceso a la información, pues mediante los Oficios que en este acto se impugnan NIEGA Y OCULTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Dichas obligaciones también se encuentran contempladas en los artículos 58 y 60 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, que señalan lo que a continuación transcribo: Artículo 58.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos operarán los sistemas de información inmobiliaria, estatal y municipal, respectivamente, que tendrán por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Estado y de los municipios. Artículo 60.- En los sistemas de información inmobiliaria se deberán recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles de propiedad estatal y municipal. Por lo cual, al operar el Municipio de*

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Cuautitlán Izcalli, los sistemas de información inmobiliaria estatal, es obvio, que dicho sujeto obligado administra toda y cada una de la información y documentos relacionados y que acrediten la propiedad de los bienes inmuebles, POR LO CUAL, LA NEGATIVA EN BRINDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIGNIFICA LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Refuerza lo señalado por el suscrito, lo descrito en los artículos 62, 63, 64 y 65 de Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, que señalan lo que a continuación transcribo: Artículo 62.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda. Artículo 63.- En el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda, se inscribirán: I. Los títulos y documentos por los cuales se adquiriera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado o de los municipios; II. Los decretos por los que se determine la expropiación de bienes cuando éstos se incorporen al dominio público del Estado o de los municipios; III. Las adjudicaciones a favor del Estado o de los Municipios dictadas en procedimientos administrativos de ejecución; IV. Los decomisos decretados por la autoridad judicial; V. Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal o municipal; VI. Las resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades jurisdiccionales relacionados con inmuebles del Estado o de los municipios; VII. Los convenios administrativos que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I de este artículo; VIII. Los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen del dominio público bienes inmuebles; IX. Los acuerdos por los que se cambie la afectación o se sustituya a los usuarios de los bienes del dominio público; y X. Los demás actos que conforme a esta ley deban ser registrados. Artículo 64.- En las inscripciones del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si lo tuviera, valor y las servidumbres si las hubiere, así como los datos que sirvan para identificar la relación que pudieran tener con otros expedientes. Artículo 65.- Las constancias del Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según el caso, comprobarán la autenticidad de los actos a que se refieren. Los artículos descritos, comprueban de manera clara y precisa, que la información solicitada por el suscrito se trata de información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada y en posesión de los sujeto

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
 Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p> <i>obligado del Municipio de Cuautitlán Izcalli, por lo cual, la negativa y declaración de inexistencia de la información solicitada por el suscrito, constituye una violación a los derechos humanos del suscrito, específicamente al derecho humano de acceso a la información pública, por ello, en reparación a tales violaciones, éste H. Instituto deberá proceder a ordenar al sujeto obligado a proporcionar la documentación e información requerida. D E R E C H O: COMPETENCIA: Este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene competencia para recibir el recurso de revisión, presentado por el particular, y enviarlo a ese órgano garante, para su trámite y conclusión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 fracción II y el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública Del Estado De México Y Municipios. . PROCEDIMIENTO: El procedimiento a seguir se encuentra regulado por los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública Del Estado De México Y Municipios. ACCIÓN: Fundo la procedencia de mi derecho de acción, en los artículos 6° inciso A), fracciones I, III, IV, V, VI y VII de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como el artículo 5 fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO y los diversos 1, 4, 5, 7, 8, 9, 23 fracción IV, 75, 78, 88, 89, 90, 150 al 173, 176 al 195 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito: PRIMERO: Se admita a trámite el presente recurso de revisión y se notifique al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término legal ofrezca un informe justificado respecto del acto impugnado. SEGUNDO: Que en ejercicio de las atribuciones que se le concede a este H. Instituto y una vez agotado el procedimiento establecido en la misma, se dicte resolución correspondiente y se ordene al sujeto obligado el cumplimiento y entrega de la información solicitada y en caso de ser procedente se impongan las sanciones correspondientes. TERCERO: Suplir las deficiencias del compareciente, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. (sic)</i> </p>
--	---

#### IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes **04021/INFOEM/IP/RR/2020**, **04022/INFOEM/IP/RR/2020** y **04023/INFOEM/IP/RR/20200** a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.**

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión **04021/INFOEM/IP/RR/2020**, **04022/INFOEM/IP/RR/2020** y **04023/INFOEM/IP/RR/20200** interpuestos por el Recurrente en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los Medios de Impugnación.**

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, previo análisis de las características de los medios de impugnación identificados con las claves **04021/INFOEM/IP/RR/2020**, **04022/INFOEM/IP/RR/2020** y **04023/INFOEM/IP/RR/20200**, al advertirse conexidad entre estos, en los que se señaló como dependencia o entidad recurrida a la Secretaría de Finanzas; con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, se **decretó** la acumulación de los Recursos de Revisión: **04022/INFOEM/IP/RR/2020** y **04023/INFOEM/IP/RR/2020** al diverso **04021/INFOEM/IP/RR/2020** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

**d) Informe Justificado.**

En fecha siete de octubre de dos mil veinte, se recibieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

Recurso de revisión	Informe Justificado
04021/INFOEM/IP/RR/2020	Mediante el archivo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 373-4021.pdf</li> </ul> Documento que contiene el oficio SA/3764/2020, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento, aduce que no obran registros de

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
 Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	bienes municipales ubicados en la Colonia Industrial Xhala, por lo que desde la respuesta inicial, se otorgó la información solicitada por el Particular.
04022/INFOEM/IP/RR/2020	Mediante el archivo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 372-4022.pdf</li> </ul> Documento que contiene el oficio SA/3763/2020, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento, aduce que no obran registros de bienes municipales ubicados en la Colonia Industrial Xhala, por lo que desde la respuesta inicial, se otorgó la información solicitada por el Particular.
04023/INFOEM/IP/RR/2020	Mediante el archivo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 371-4023.pdf</li> </ul> Documento que contiene el oficio SA/3762/2020, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento, aduce que no obran registros de bienes municipales ubicados en la Colonia Industrial Xhala, por lo que desde la respuesta inicial, se otorgó la información solicitada por el Particular.

**e) Vista de Informe Justificado:**

En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, los Informes Justificados del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**f) Ampliación del plazo para resolver.**

El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

#### **g) Requerimiento de información adicional**

El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se emitió un requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de noviembre de 2020, mismo que fue notificado al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el mismo día, por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

- 1. Informe el procedimiento de búsqueda que llevo a cabo para determinar que la información es inexistente.*
- 2. Informe las áreas o unidades en las que buscó la información.*

#### **h) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional**

El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se recibió a través de correo electrónico institucional, el oficio número SA/UAP/0674/11/2020, mediante el cual el Titular de la Unidad de Administración Patrimonial, funda y motiva la inexistencia de la Colonia Industrial Xhala y menciona que dentro del inventario de bienes inmuebles de ese Municipio formulado conforme a los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México **no obran registros de bienes municipales ubicados dentro de la colonia referida.**

#### **i) Vista del Desahogo del Requerimiento de Información Adicional**

En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se puso a la vista del Particular, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Desahogo al Requerimiento de Información Adicional por parte del Sujeto Obligado.

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

#### **j) Cierre de instrucción.**

Con fecha primero de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

### **a) Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Causales de sobreseimiento.**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El Recurrente se desista expresamente;
- II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
- III. **El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído en el momento en que **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante su Informe Justificado y el Desahogo del Requerimiento Adicional de Información el Sujeto Obligado modificó su respuesta primigenia, misma que es del conocimiento del Recurrente.

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En este sentido, es necesario precisar que el hoy Recurrente redactó de forma idéntica las tres solicitudes de acceso a la información que derivaron en los Recursos de Revisión que nos ocupan, por tal motivo este Instituto dilucidó que el Particular solicitó al **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli** conocer lo siguiente:

- **Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento, localizados dentro de la Colonia Industrial Xhala, respecto de estos la Constancia de Inscripción al Registro Administrativo de Bienes de Dominio Público y Privado de los Inmuebles, así como copia de los documentos, títulos, decretos, resoluciones y demás documentos que acrediten la propiedad de los inmuebles.**

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló en su respuesta primigenia, emitida por el Secretario del Ayuntamiento y el Titular de la Unidad Patrimonial, que la información requerida no obra dentro de sus archivos, motivo por el cual el ahora Recurrente, interpuso los Recursos de Revisión señalados al rubro, sin embargo, mediante Informe Justificado y el Desahogo del Requerimiento Adicional de Información, el Ente Recurrido modificó su respuesta inicial y señaló mediante los oficios SA/3764/2020 y SA/UAP/0674/11/2020 que con fundamento en el artículo 28 de su Bando Municipal, el Gobierno del Ayuntamiento, no cuenta con bienes que sean de su propiedad, registrados en el inventario general de bienes inmuebles dentro de la Colonia Industrial Xhala.

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en ese mismo sentido asentó que la organización territorial y administrativa del Municipio, se compone de una Cabecera Municipal, cuarenta y dos fraccionamientos urbanos, cuarenta colonias urbanas, treinta unidades en condominio, doce ejidos, trece pueblos y ocho fraccionamientos industriales, lo cual se encuentra sustentado dentro del artículo 16 del Bando Municipal, así entonces, es necesario insertar a la presente Resolución el artículo en cita, el cual dispone lo siguiente:

***CAPÍTULO SEGUNDO***  
***DEL TERRITORIO MUNICIPAL Y SU ORGANIZACIÓN***

*Artículo 16.- El Municipio para su organización territorial y administrativa está constituido por la Cabecera Municipal y cuarenta y dos fraccionamientos urbanos, cuarenta colonias urbanas, treinta unidades en condominio, doce ejidos, trece pueblos y ocho fraccionamientos Industriales*  
(...)

Fijado lo anterior, el Sujeto Obligado, afirmó que dentro de la organización territorial del Ayuntamiento, no se encontró la demarcación territorial referida por el Particular, esto es, la Colonia Industrial Xhala.

Ahora bien y en relación con lo anterior, el Sujeto Obligado asentó que dentro del Inventario de Bienes Inmuebles del Municipio formulado conforme a lo señalado por los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, no obran registros de bienes propiedad del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ubicados dentro de la Colonia Industrial Xhala.

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, por todo lo anteriormente referido, el Ente Recurrido mencionó que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli no cuenta con registros de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, ubicados en la Colonia Industrial Xhala, en virtud que la colonia referida no se encuentra dentro de la demarcación territorial que compone el Municipio por lo que, no es posible contar con registros dentro del inventario de bienes referido.

Por todo lo anterior, es dable colegir que, el Sujeto Obligado realizó una búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el Particular, a la cual precisó no contar con registro alguno de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento ubicados en la Colonia Industrial Xhala, razón por la cual es procedente advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de*

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En tal virtud, es preciso reiterar que los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a entregar documentos que obren en sus archivos en la forma en que lo permita el documento de que se trate, y derivado de ello no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para dar atención a las solicitudes de los particulares, lo anterior en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; razonamiento que toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente, por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En efecto, en un primer momento, el Sujeto Obligado únicamente se avocó a manifestar que la información solicitada, no se encontró dentro de sus archivos; sin embargo, mediante el Informe Justificado y el Desahogo al Requerimiento de Información Adicional, fundó y motivó las razones por las cuales afirmó que la Colonia Industrial Xhala, no se encuentra dentro de las localidades que componen la estructura territorial del Ayuntamiento y por consiguiente, no existen registros dentro del inventario de bienes para esa colonia.

Por lo tanto, como se expuso previamente, el Sujeto Obligado mediante su Informe Justificado, y el Desahogo al Requerimiento de Información Adicional modificó su respuesta primigenia, con lo que se da por colmado lo solicitado por el Recurrente, situación que deja sin materia el presente Recurso de Revisión, en los términos antes expuestos, por lo que se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, **cuando** una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El Recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*...”*

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **04021/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados**, porque al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **04021/INFOEM/IP/RR/2020, 04022/INFOEM/IP/RR/2020 y 042023/INFOEM/IP/RR/2020**, porque el Sujeto Obligado al modificar las respuestas a las solicitudes **00373/CUAUTIZC/IP/2020, 00372/CUAUTIZC/IP/2020 y 00371/CUAUTIZC/IP/2020** los Recursos de Revisión **quedaron sin materia**, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Recurrente, a través de SAIMEX asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 04021/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
Izcalli  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04021/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados**.